



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO

(019)

“POR MEDIO DE AL CUAL SE REVOCA EL AUTO 016 DEL 29 DE MAYO DE 2020 EL CUAL ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMA”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

POR MEDIO DE AL CUAL SE REVOCA EL AUTO 016 DEL 29 DE MAYO DE 2020 EL CUAL ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMA

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

POR MEDIO DE AL CUAL SE REVOCA EL AUTO 016 DEL 29 DE MAYO DE 2020 EL CUAL ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMA

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA

Mediante auto 052 de 13 de noviembre de 2019 SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMA

Estando dentro de los términos el Dr. CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO actuando como apoderado del señor MAURICIO ARCENIO SERRANO SALAZAR presenta descargos en donde se solicita la práctica y decreto de las siguientes pruebas:

“2°.-SOLICITUD DE PRACTICA PROBATORIA.

Muy respetuosamente solicito que dentro de la actuación se decreten, practiquen y tenga como prueba, la prueba adjunta y la prueba que de la a cual se solicita su práctica por ser procedente y conducente.

2.1.- PRUEBA DOCUMENTAL ADJUNTA.

2.1.1. CERTIFICADO DE TRADICIÓN del predio LA MAGDANELA y EL GIRAMAR con número de matrícula 292-5658. Mediante dicho documento se pretende probar la propiedad del mismo, que el bien no tiene ningún tipo de afectación por parte de parques nacionales, que se trata de una propiedad privada que, además, se encuentra por fuera de los límites de PNN Tatamá.

2.1.2. CERTIFICADO DE TRADICIÓN del predio EL FRESNO con número de matrícula 292-263. Mediante dicho documento se pretende probar la propiedad del mismo, que el bien no tiene ningún tipo de afectación por parte de parques nacionales, que se trata de una propiedad privada que, además, se encuentra por fuera de los límites de PNN Tatamá Y que corresponde al sendero o camino donde realizaron la visita los señores LIBANIEL OSORIO PARRA y FASTO ALBERTO AGUDELO.

2.1.3. OFICIO No. 8576 del 27 de mayo 2019, dirigido al Investigador Criminal de Policía Nacional NELSON JAVIER CORDOBA CAMUEZ, y suscrito por el señor CARLOS ANCIZAR ARCILA RÍOS, en calidad de Subdirector de Gestión Ambiental Sectorial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA —CARDER Mediante dicho documento se pretende probar que no se presentó afectación alguna en el lugar en que se dice, según la imputación fáctica, se sucedieron los hechos. Además que el lugar donde se afirma acontecieron los hechos, se encuentra dentro de las siguientes cotas: inferior sobre 1985 msnm y la superior 2014 msnm correspondiendo a una ZONA DE TRANSICIÓN donde los usos del suelo corresponden a Agroforestal (Silvoagícola y Silvopastoril) y forestal.

2.1.4. CERTIFICADO DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, RISARALDA, suscrita por FRANCY ADRIANA VALENCIA CANO. Se busca con este documento demostrar el uso de suelo del predio EL FRESNO que se encuentra dentro de las actividades agrícolas forestales legalmente permitidas.

2.2.- PRUEBA DOCUMENTAL A PEDIR.

Comendidamente solicito se oficie a las siguientes entidades para solicitar copia autentica e integra de los siguientes documentos y los mismos se tengan como prueba documental dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria.

2.2.1. OFICIESE a la FISCALIA 23 SECCIONAL con sede en APIA, RISARALDA, para que allegue con destino a este proceso sancionatoria, copia de la carpeta dentro de la investigación penal que se adelanta en esa entidad por los hechos aquí mencionados y donde ostenta la calidad de imputado MAURICIO ARCENIO SERRANO SALAZAR.

POR MEDIO DE AL CUAL SE REVOCA EL AUTO 016 DEL 29 DE MAYO DE 2020 EL CUAL ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMA

3°.- PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA.

Solicito, respetuosamente, decretar, practicar y tener como pruebas el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad:

3.1. *LIBANIEL OSORIO PARRA, quien en su calidad de Profesional Universitario del PNN Tatamá, elaboró el informe de Campo de fecha 14 de febrero de 2018. Es CONDUCENTE la prueba por cuanto el testigo suscribe el informe que dio origen a la actuación administrativa sancionatoria. PERTINENTE porque se testimonio se relaciona con los hechos que son objeto de la actuación. Además resulta ÚTIL porque fue la persona que hizo presencia física en el lugar donde se dice se hizo el hallazgo material de la infracción.*

3.2. *JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA, quien en su calidad de Jefe del PNN Tatamá, aprobó el informe de Campo de fecha 14 de febrero de 2018 suscrito por el señor LIBANIEL OSORIO PARRA. Es CONDUCENTE la prueba por cuanto el testigo dio aprobación al informe que dio origen a la actuación administrativa sancionatoria. PERTINENTE porque se testimonio se relaciona con los hechos que son objeto de la actuación. Además resulta ÚTIL porque fue la persona que aprobó la presentación del informe generador de la actuación.*

3.3. *CRISTIAN FELIPE RODAS, quien en su calidad de Contratista de la CARDER participó en la reunión del 23 de febrero de 2018 llevada a cabo entre Parques Nacionales Naturales y la Corporación Autónoma de Risaralda, y contenida en el acta 01 de la misma fecha y cuyo objetivo era establecer competencia de las entidades, las coordenadas y la cuantificación e identificación de las especies afectadas. Es CONDUCENTE la prueba por cuanto el testigo participó directamente de la reunión mencionada y relacionada con el objeto de la actuación administrativa que nos ocupa. PERTINENTE porque se testimonio se relaciona con aspectos relevantes tales como la competencia de las entidades, las coordenadas de ocurrencia de los hechos y la lesión que se afirma se ocasionó por orden de mi representado. Además resulta ÚTIL porque se conocerá de manera directa lo sucedido en dicha reunión en aspectos relevantes ya indicados.*

3.4. *NELSON JAVIER CÓRDOBA CAMUEZ, quien en su calidad de Investigador Criminal de la Policía Nacional, adscrito a la fiscalía 23 Seccional de Apia, Risaralda, adelanta la investigación penal relacionada directamente con los mismos hechos objeto de cargos por parte del PNN Tatamá. Es CONDUCENTE la prueba por cuanto el testigo adelanta la investigación penal en calidad de investigador criminal. PERTINENTE porque el testigo tiene conocimiento personal y directo sobre el lugar donde se dice tuvieron ocurrencia los hechos. Además resulta ÚTIL porque permitirá esclarecer la real ocurrencia o no de la infracción que se atribuye a mi representado.*

3.5. *OSMAN MUÑOZ SÁNCHEZ, quien, para la época en que se dice ocurrieron los hechos se desempeñaba como administrador del FRESNO y GIRAMAR LA MAGDALENA. Es CONDUCENTE la prueba por cuanto el testigo era la persona encargada de administrar los predios ya mencionados y bajo sus órdenes se desarrollaban las tareas agrícolas y ganaderas. PERTINENTE porque el testigo se referirá a los hechos objeto de reproche. Además resulta ÚTIL porque era la persona que materialmente desarrollaba las labores y tareas correspondientes a los predios rurales.*

Los testigos solicitados pueden ser citados a través de las respectivas entidades oficiales donde laboran toda vez se desconoce el lugar donde pueden ser ubicados. El señor OSMAN MUÑOZ SÁNCHEZ lo haré comparecer en la fecha y hora que oportunamente se fije por parte de la entidad. Igualmente, expreso mi deseo de participar directamente en la práctica de todos y cada uno de los testimonios solicitados a fin de poder preguntar al testigo y ejercer real y materialmente el derecho de defensa y contradicción por lo que, respetuosamente solicito se me informe con la debida antelación la fecha, hora y lugar de la practica probatoria.”

Mediante auto 016 del 29 de mayo de 2020 Se ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMA.

Una vez examinado el expediente en aras de dar impulso procesal a la siguiente etapa se evidencia que al decretar las pruebas dentro del anterior auto no se hizo manifestación alguna de la solicitud de pruebas hecha por el Abogado del señor MAURICIO ARCENIO SERRANO SALAZAR en los descargos presentados.

POR MEDIO DE AL CUAL SE REVOCA EL AUTO 016 DEL 29 DE MAYO DE 2020 EL CUAL ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMA

FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

SOBRE OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que los artículos 95 y 97 de la ley 1437 de 2011, disponen textualmente:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso se logra establecer que no se hizo manifestación alguna de la solicitud de pruebas hecha por el Abogado del señor MAURICIO ARCENIO SERRANO SALAZAR en los descargos presentados.

POR MEDIO DE AL CUAL SE REVOCA EL AUTO 016 DEL 29 DE MAYO DE 2020 EL CUAL ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMA

Que el Dr. CESAR AUGUSTO LOPEZ DURANGO actuando como apoderado del señor MAURICIO ARCENIO SERRANO SALAZAR dio su consentimiento para que se realice revocatoria directa mediante correo electrónico, autorización que reposa en el presente expediente.

Que el señor MANUEL EMILIO MORALES PESCADOR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.602.920 dio su consentimiento para que se realice revocatoria directa mediante escrito dirigido a esta Dirección Territorial y radicado mediante Orfeo No. 20236250000572

Que tal y como lo dispone el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia, encontrándose probada la causal enunciada en el numeral 1 del Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, conforme a las consideraciones ya realizadas, se procederá a revocar **EL AUTO 016 DEL 29 DE MAYO DE 2020, EL CUAL ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMA**, en concordancia con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-742 de 1999:

“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”. Subrayado fuera de texto.

Que estando dadas las condiciones jurídicas establecidas en los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la revocatoria del acto administrativo, particular y concreto, contenido en **EL AUTO 016 DEL 29 DE MAYO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMA**”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, el Auto 016 del 29 de mayo de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMA”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta decisión los señores **MAURICIO ARCENIO SERRANO SALAZAR** y **MANUEL EMILIO MORALES PESCADOR**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.519.402 y 18.602.920 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y/o en su defecto cuando ello no sea posible conforme lo disponen los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al jefe del PNN Tatamá o a quien haga sus veces para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto del presente acto administrativo.

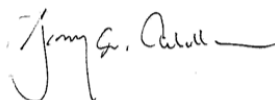
POR MEDIO DE AL CUAL SE REVOCA EL AUTO 016 DEL 29 DE MAYO DE 2020 EL CUAL ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMA

ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el Art. 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Dada en Medellín, a los 10 días del mes de mayo de 2023

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMÁ

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO 
Revisó: Karol Ramos – Abogada DTAO